

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

365 Procedimiento ordinario 641/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0005159

N81291

Procedimiento ordinario 641/2013

Sobre ordinario

Demandantes: José Ortín Castaño, María de Los Ángeles Gil Meseguer, Lidia Ortín Gil, María de Los Ángeles Ortín Gil, Víctor Ortín Gil

Abogado: Emilio Ros Lorenzo

Demandados: Valeo España, S.A., Metalurgia del Sureste, SL, Sánchez Cano, SA

Doña María del Carmen Navarro Esteban, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 641/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Ortín Castaño, María de Los Ángeles Gil Meseguer, Lidia Ortín Gil, María de Los Ángeles Ortín Gil, Víctor Ortín Gil contra Valeo España S.A., Metalurgia Delsureste SL, Sánchez Cano SA sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a 29 de diciembre de 2014.

Don Ramón Álvarez Laita Magistrado Juez del Jdo. de lo Social n. 1 tras haber visto el presente procedimiento ordinario 641/2013 a instancia de José Ortín Castaño, María de Los Ángeles Gil Meseguer, Lidia Ortín Gil, María de Los Ángeles Ortín Gil y Víctor Ortín Gil, asistidos por el Letrado Emilio Ros Lorenzo, contra Valeo España S.A., defendida por el Letrado D. José Manuel Copa Martínez, Metalurgia del Sureste SL, que no comparece, Sánchez Cano S.A. defendida por el Letrado D. Juan Antonio Gálvez Peñalver, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 603

Antecedentes de hecho

Primero.- D. José Ortín Castaño, María de Los Ángeles Gil Meseguer, Lidia Ortín Gil, María de Los Ángeles Ortín Gil, Víctor Ortín Gil presentó demanda en procedimiento de ordinario contra Valeo España S.A., Metalurgia Delsureste SL, Sánchez Cano SA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

1.º- El trabajador D. José Ortín Castaño, casado con doña María ángeles Gil Meseguer, padre de tres hijos Lidia, María Ángeles y Víctor Ortín Gil, prestó servicios como oficial primera electricista para la empresa Valeo España SA (antes Fraymon SA), en concreto desarrollo su tarea en la sección de conservación y mantenimiento de talleres indirectos o de electricidad. La demandada empresa se dedicaba a la fabricación de piezas y accesorios para automóviles, en concreto y entre otros productos, en la planta de Murcia se fabricaban embragues cuyos discos precisaban de ser forrados de amianto para impermeabilizarlo, según la tecnología existente en aquellos momentos. Para lo cual la empresa cuando su denominación era Fraymon se inscribió el 01/08/1986, en el Registro de Empresas de Riesgo de Amianto. La utilización de amianto ceso en el año 1992 al utilizarse otro material para forrar los discos de embrague. El citado trabajador prestó servicios en la citada fabrica desde 08/07/1974 hasta 18/01/1994 fecha en la cual la fábrica de Murcia cerro, tras haber pasado temporalmente al control de la empresa Metalurgia del Sureste SL.

Dado el tiempo transcurrido desde el cierre de la fabrica se desconocen las particulares y detalladas condiciones en que el trabajo se realizaba, consta la inexistencia de actas de la Inspección al no haberse desarrollado ninguna actuación Inspectoral referida a la utilización de amianto en el proceso productivo, existiendo tan solo una Orden de Servicio a realizar en esta empresa donde consta "la empresa observa las normas de seguridad que en su día se le señalaron, consistentes en instalación de aspiración localizada, consistentes en instalación de aspiración localizada, facilitar al personal ropa de trabajo y practica de reconocimientos médicos" (03/07/1992), para dicha fecha la empresa había cesado la fabricación de discos de embrague forrados con amianto. También consta que se instruyo un expediente sancionador por la falta de reuniones del comité de seguridad e higiene en algún periodo del año 1992. Por un informe de fecha 19/06/1991 del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia consta que las remachadora de la cadena de forrado estaban provistas de campanas de extracción lateral y la línea de forrado disponía de una mesa de aspiración lateral, no así el puesto de control de calidad. De tal forma que la concentración de fibras por cm³ era en una línea de forrado de embrague 0,21, en la otra 1,33 y en el control de calidad 1,23. A renglón seguido en otro informe practicado el 04/12/1992 se comprobó que se había sustituido el amianto por otro material. Por lo cual se requirió a la empresa para que se diera de baja en el referido Registro.

2.º- Con posterioridad al cierre de la factoría el actor fue contratado por la empresa Sánchez Cano SA, con centro de trabajo y Sede social en Molina de Segura (Murcia), en concreto la citada empresa se dedica a la fabricación de caramelos, dulces y golosinas, la cual no manejaba amianto ni tampoco ninguno de sus derivados.

3.º- Al actor en noviembre de 2011, tras presentar síntomas de dificultades respiratorias, se le practicó un TAC de tórax que determino la existencia de masa en LSD apical de 3x3 cm irregular; tras biopsia se determino que era un carcinoma escamoso de pulmón. En el mes de mayo de 2012 el trabajador tras radioterapia y quimioterapia, fue diagnosticado por el Servicio de radiología del Hospital Morales Meseguer de Carcinoma pulmonar no microlítico estadio III, que quedó como secuela hasta el fallecimiento del trabajador. En 06-03-2013 padecía

metástasis parasagitales frontal y parietal, de hemisferio izquierdo. Terminó falleciendo de dicha enfermedad el seis de noviembre de 2013.

4.º- Le fue reconocida el 24 de octubre de 2012 una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional con base en el dictamen del Equipo de valoración de Incapacidades, con el diagnóstico de afectación pulmonar escamosa estadio III, declarando responsable a la Mutua Fremap que aseguraba los riesgos profesionales de la empresa Sánchez Cano SA; la Mutua no hizo alegaciones y no recurrió la resolución, ninguna de las empresas fue parte en el procedimiento.

5.º- Tras el fallecimiento del actor a su viuda, doña María de los Ángeles, se le reconoció la pensión de viudedad, derivada de contingencias profesionales. La mutua Fremap solicitó la revisión de la declaración de enfermedad profesional, para que la responsabilidad fuera atribuida al propio INSS dado que era quien cubría la responsabilidad de enfermedad profesional para la primera de las empresas, demanda que fue desestimada.

6.º- La Mutua constituyó un capital coste en la Tesorería por importe de 597.307,69 euros por la IPA y 427.065,79 euros por capital renta para la prestación de viudedad. El trabajador estuvo impedido durante 253 días, durante los cuales percibió prestación de incapacidad temporal, hasta el pase a incapacidad permanente absoluta.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se articula por el actor inicial y luego por sus causahabientes, acción para solicitar las indemnizaciones que en la demanda y en el escrito de ampliación señalan, en las cuantías que establecen, lo hacen en base a la hospitalización, enfermedad contraída, y el fallecimiento final del inicial actor, como consecuencia, según mantiene, de la enfermedad contraída en la empresa por el manejo de sustancias cancerígenas (amianto), que finalmente dieron lugar a que contrajera la enfermedad que da lugar a la acción y el luctuosos fallecimiento después de interpuesta la demanda. Se acciona contra la empresa (Valeo España SA) para la que se trabajó en el momento en que, según se afirma se manejaron los productos que dieron lugar largos años después a la enfermedad, se demanda también a otra mercantil que la sucedió durante corto tiempo antes de que cerrase la planta en Murcia (Metalúrgica del Sureste SL); pero también se amplió demanda a solicitud del Juzgador contra la empresa (Sánchez Cano SA), para la que se trabajó cuando la enfermedad se diagnosticó y a cuya Mutua, el INSS, ha responsabilizado de la enfermedad profesional. La primera niega que la enfermedad se contrajera como consecuencia de su actividad realizada en la empresa, mantiene que la prestación se despenó con todas las medidas de seguridad, afirma que en el único y antiguo informe de la Inspección de trabajo solo se detectó una deficiencia en un puesto concreto, mantiene que el actor era, como electricista un trabajador de mantenimiento y no productivo, se opone a la cuantificación de las indemnizaciones y a la acumulación de indemnizaciones por las lesiones y por el fallecimiento. La segunda empresa no comparece. La tercera lo hace y manifiesta que aunque su Mutua ha sido declarada responsable del pago de las prestaciones por enfermedad profesional, la empresa no maneja ningún amianto o asbesto y se dedica a la producción de caramelos y chicles. Esto último es admitido por todas las partes. Se practica prueba de interrogatorio, documental y pericial en base a la cual se formó el criterio del Juzgador en la forma que se dirá.

Segundo.- El problema que ha de resolverse en la presente demanda consiste en determinar si existe responsabilidad contractual atribuible por aplicación del artículo 1.101 del Código Civil, culpa contractual o por el 1902, culpa extracontractual a la empresa para la que prestó servicios el trabajador fallecido cuando el óbito se produjo a causa de enfermedad profesional declarada, producido por contacto en el trabajo con el amianto y debiendo fundarse la acción en la falta de adopción de las medidas precisas para que tal factor desencadenante, la enfermedad profesional, no llegara a producirse. El presente procedimiento presenta peculiaridades que lo distinguen de otros referidos a la afectación de trabajadores por lesiones y fallecimientos por la supuesta afectación por cáncer adquirida del ambiente de trabajo o los productos manejados. La primera circunstancia característica es que si bien el solicitante inicial y luego causante de su esposa e hijos(dado el fatal desenlace de su enfermedad), tenía reconocida una enfermedad profesional y efectivamente lo tenía por cáncer de pulmón, el INSS se lo reconoció en una polémica resolución a cargo de la Mutua que cubría las contingencias de una empresa para la que posteriormente trabajo, que, llamativamente, se dedicaba a la fabricación de caramelos y nunca utilizo amianto, asbesto o cualquiera de su derivados, sin que se demuestre la utilización de sustancias cancerígenas. Quedo aquella declaración firme pues la Mutua la consintió, por lo que ahora resulta que si bien es cierto que el trabajador tiene declarada la contingencia profesional, el INSS se lo declaro a cargo de una Mutua que cubría la responsabilidad de una empresa donde la actividad empresarial era la de fabricación de dulces y todas las partes están de acuerdo en que nunca hubo asbesto o amianto. Es cierto que la mutua a cuyo cargo recurrió extemporáneamente mediante una solicitud de revisión la decisión, no tanto para revocar esta como para que la responsabilidad fuera a cargo del INSS, al estar asegurada la contingencia con dicho Ente Gestor al tiempo de haber trabajado para el fabricante de embragues, pero este mismo Juzgado por Sentencia anterior a esta, ha mantenido por las consideraciones que en ella obran. Por otro lado la demandada principal en este procedimiento cerro la fabrica hace muchos años, lo que si bien no impide derivar la enfermedad a aquella actividad, dificulta mucho la averiguación de las circunstancias concurrentes a los efectos pretendidos. Otra circunstancia mas determina la especialidad del procedimiento, el trabajador según se deduce de su categoría no trabajaba propiamente en actividad productiva, era electricista y como tal se dedicaría a la actividad de mantenimiento, es de pensar que parte de esta actividad se desarrollase cuando la actividad de la planta o por lo menos la maquina a reparara o a mantener estuviera parada, por tanto cabria entender que el riesgo de adquisición del mal en su caso sería menor que en aquellos otros trabajadores que si prestaban servicios de elaboración. Más aun otra circunstancia es precisa de señalar para advertir las circunstancias específicas de este caso, el médico del actor llevado por la finalidad de fundamentar la enfermedad profesional del actor, solicito de la medicina publica que se llevase a cabo una prueba específica para determinar la existencia de fibras de amianto en una muestra de tejido patológico, que sin lugar a duda demostrasen el componente profesional de la enfermedad, el resultado fue contrario a este interés descartándose la existencia de esos elementos de convicción medica. En estas circunstancias y no en otras es en la que se debe examinar la cuestión planteada, pues el Tribunal Supremo establece para todas las circunstancias que las normas y, lógicamente, también la Jurisprudencia debe ser aplicada de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso.

Tercero.- Lo que caracteriza el caso de autos es que la parte demandada, que no fue parte en el expediente de declaración de invalidez, contradice un hecho previo, que aunque adquirió firmeza en la vía administrativa lo hizo sin que la empresa fuera parte, con la intervención de una Mutua de otra empresa que no era la suya y, ciertamente es necesario precisar mediante una somera declaración de invalidez absoluta derivada de enfermedad profesional en cuyas resoluciones no se identifica el agente causante. Ya expreso el Juzgador las características principales de la oposición de la empresa y las dificultades que presenta el procedimiento en cuanto a la prueba, que se centra en diversos informes médicos, informe de la Inspección de Trabajo referido a otro trabajador de la misma empresa pero de diferente categoría y ocupación y, sendas periciales practicadas a solicitud de las partes. A ellos debe referirse el juzgador pues, sin perjuicio de que se declarase la contingencia de enfermedad profesional sobre la que todavía pende la posibilidad de recurso de la Mutua, las pruebas practicadas establecen serias dudas de que esta contingencia fuera la causante de la enfermedad y el fallecimiento del actor. Una cosa es que las resoluciones administrativas puedan haber ganado firmeza por el consentimiento de la Mutua (tesis que sostiene la Sentencia dictada por este Juzgado en procedimiento sobre la contingencia), y otra muy diferente es que de esta declaración administrativa puedan desprenderse consecuencias indemnizatorias para la empleadora que nunca fue parte en la tramitación de la resolución. La demanda que trae causa de este procedimiento se redacta al amparo de un informe de la Inspección de Trabajo emitido para otro trabajador diferente, que dio lugar a una Sentencia estimatoria. Aquel informe establecía los escasos elementos de convicción en que la Inspección podía basarse, así esta afirma que "solo se cuenta con elementos indiciarios de prueba, que por su carácter parcial o puntual no clarifican el problema de fondo planteado"; por lo que la Inspección de trabajo, en aplicación del principio Constitucional de seguridad jurídica culminó con la imposibilidad de "llevar a cabo dicha determinación de responsabilidad"(exposición segunda números 1 a 4 inclusive del informe de la Inspección acompañado a la demanda). Es cierto que el referido informe continua con posterioridad hasta llegar a establecer un criterio favorable a aquel trabajador para el cual se emitió, sin embargo lo hacen virtud de elementos de convicción que en el actual caso no constan o, muy al contrario, consta que no se dieron aquellos que si aparecían en el de aquel otro trabajador, que harían derivar la enfermedad de la manipulación en un sector de la fábrica de derivados del amianto. Efectivamente frente a las consideraciones que se hacen en el informe de la inspección, tenemos en este caso características muy diferenciadoras, que se derivarían de las condiciones de rebajo y de las características de la enfermedad del trabajador.

a).- En primer lugar el informe emitido para aquel trabajador lo era en su condición de oficial primera de producción, en nuestro caso se trata de un trabajador de mantenimiento, que lógicamente atendería a toda la fabrica y no solo a la sección de forrado de discos de amianto, que en caso de hacer tareas en esta sección lo lógico es que lo hiciera con la maquinaria parada. Así consta por los documentos 2 a 6 del ramo de prueba de la empresa, contrato de trabajo y diferentes comunicaciones, solicitudes o reconocimientos de la condición de funciones en tal sentido de mantenimiento eléctrico. Ninguna prueba acredita otra realidad sobre la función realizada, es mas los escritos presentados por el actor a lo largo de su vida laboral señalan su interés en la claridad de su trabajo de mantenimiento

b).- En segundo lugar la Inspección ya relata que la empresa se dedicaba a otro tipo de accesorios además de a la fabricación de embragues, mas aun la utilización de amianto solo se producía en la fase de forrado; incluso se concreta mas, el polvo de amianto solo se desprendía cuando la maquina golpeaba el forrado (informe del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo) y que los trabajadores de este puesto no rotaban. En definitiva el trabajador no tenía asignado este puesto de trabajo y su función hacia poco probable el contacto con el amianto (véase la comparación con la conclusión del informe de la Inspección referido a ese otro trabajador contenida en el Hecho Quinto 1 del informe). Así el punto 5 de ese Hecho Quinto, rompe la relación de causalidad que la Inspección estableció, pues señala la posibilidad de la afectación mediante la afirmación de que "solo en el supuesto de que el trabajador reclamante hubiera prestado habitualmente sus servicios en alguno de los puestos de trabajo en los que se obtuvieron mediciones en los que la medición promedio calculada superaba ampliamente la concentración promedio permisible"; lo que no es así en el caso de autos pues como ya dijimos era un trabajador de mantenimiento en toda la fabrica, al parecer disponía de un taller propio independiente (referidos documentos 2 a 6 del ramo de prueba de la empresa).

c).- Otro elemento claramente diferenciador del caso de autos y de la inexistencia de indicios sobre la adquisición de la enfermedad se deduce de la documentación medica aportada, esta se divide en dos grupos la información médica general y la solicitud y contestación de un informe específico donde a petición de su médico de familia, que niega la existencia de fibras en la muestra remitida cuando el cáncer estaba en su plena fase de desarrollo. En cuanto a la documentación medica general consta en los autos mantiene un alto nivel, pues esta emitida por los dos principales hospitales de la Región, no consta allí ni una mención a asbestosis y siempre nos encontraremos con un diagnostico inicial de carcinoma de pulmón estadio III y unas complicaciones en otros órganos, cuando el carcinoma se extendió (véase como resumen el documento 10 acompañado a la demanda). Los médicos para establecer su juicio clínico, al preguntar por todos sus antecedentes no mostraron interés por el ambiente de trabajo para el cáncer que padecía. Tan solo por su condición de ex fumador, pero no lo hicieron en ninguno de los hospitales o centros por los que paso, por lo que debe pensarse que la tipología del cáncer no les pareció derivada del ambiente de trabajo. Es preciso hacer una valoración aparte, como ya se dijo, de dos documentos médicos, la solicitud del médico de familia parapara el análisis de "cortes a-p de la biopsia realizada al objeto de detectar amianto" (escrito de 22 junio de 2012) y la contestación a la misma donde se indica con claridad que se llevo a cabo la revisión de la biopsia no encontrándose cuerpos de asbesto (obran los mismos en diversas diligencias pero son fáciles de localizar en el ramo de prueba de la empresa al acompañarse al informe pericial). La parte actora intenta quitar importancia al resultado de la prueba, pese a que fue ella quien a través del médico de cabecera la solicito, Se trata de la mera emisión de una conclusión, que era lo pedido, esta fue llevada a cabo por el segundo hospital de la Región y en concreto por su servicio de Anatomía Patológica, centro dotado de gran experiencia y prestigio, la respuesta será breve pero es rotunda, no había fibras de asbesto en la muestra y ello no precisa de mas explicación. Constituye ello una gran diferencia con aquel otro caso valorado por la Inspección y alegado como antecedente por los ahora accionantes, pues en aquel caso si se encontraron tales restos, lo que derivo en que inspección y Juzgado establecieran la referida relación causa- efecto.

Cuarto.- Como complemento a la prueba practicada, se desarrollan sendas pruebas periciales, mediante la ratificación en juicio de los informes presentados. No duda el Juzgador de la profesionalidad de ambos médicos, sin embargo con todo respeto debe hacer una valoración de los informes. En este caso la prueba tiene un marcado carácter unidireccional, destacando el superior carácter científico y documentado de la pericial practicada a instancia de la empresa. Contiene este una detalladísima relación de los documentos examinados, un análisis cronológico de los actos médicos producidos y se establecen finalmente unas consideraciones medico legales. No es una cuestión de mayor cantidad de folios, es la exposición detallada de un hecho patológico y unas consecuencias medico legales, donde se entra a tratar sobre las alteraciones del aparato respiratorio por la exposición a asbesto en general, las posibilidades de identificación de restos de esta sustancia en el tejido pulmonar. En base a ello podemos establecer que, el cáncer de pulmón, es la causa más habitual de fallecimiento por cáncer de hombres y mujeres, luego debe ser admitido como una consecuencia más de la condición degenerativa del ser humano y de su presencia temporal en el mundo. Analiza el hecho de que se descartase la presencia de asbesto en las muestras analizadas, el también hecho de que el tipo de cáncer de pulmón sea el más frecuente en todo tipo de personas para finalmente descartar la causa profesional en el desarrollo de la enfermedad. Basta leer el otro informe pericial para comprobar que su profundidad no es la misma, este nos permite tan solo comprobar que el actor enfermo y falleció como consecuencia de un proceso cancerígeno que al detectarse estaba en un estadio III, de un carcinoma de pulmón.

El juicio final se constituye por la reflexión del resultado de la prueba, frente a la versión de la demanda y del informe de la Inspección realizado para el caso de otro trabajador de diferentes circunstancias, nos encontramos con un trabajador que se dedico a tareas de mantenimiento, que si bien es cierto que en la empresa se manejo amianto, esto se hizo tan solo para el forrado de una de las piezas que se fabricaban y en un lugar concreto de la línea de fabricación. Que el puesto de trabajo del fallecido no se encontraba allí y, cuando circunstancialmente tuviera que acudir a realizar alguna tarea de mantenimiento parece lógico que el trabajo estuviera suspendido. Que del examen de anatomía patológica de un prestigioso hospital no se encontraron fibras de asbesto en el actor, que si se hallaron en el trabajador que se pone como ejemplo. Que en la documentación medica que se acompaña no hay una sola afirmación medica, salvo la de su perito, sobre que el cáncer pulmonar del trabajador derivase del asbesto, cuestión tan importante que no es lógico que se escapase al conocimiento o a la sospecha del los departamentos de oncología de los hospitales y centros por los que paso el actor. En definitiva no se da la relación de causa a efecto que determinaría la responsabilidad de la empresa, pues no hay constancia de que el cáncer del actor derivase de la inhalación de amianto, sin que esta pueda presumirse de la resolución administrativa emitida, en la que no fue parte la empresa; mas aun cuando la resolución puede calificarse de escasa o sucinta y, no consta, que el EVI, al emitirla, tuvo conocimiento de la inexistencia de muestras de asbesto en el tejido pulmonar, prueba que fue específicamente realizada con ese interés. Razones que determinan la desestimación de la demanda.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida.

Fallo

Que desestimando la demanda inicialmente interpuesta por don José Ortín Castaño y a su fallecimiento sostenida por doña María Ángeles Gil Meseguer y sus hijos Lidia, María Ángeles y Víctor Ortín Gil, debo absolver y absuelvo de ella a Valeo España SA, Metalúrgica del Sureste SL y Sánchez Cano S.A.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Metalúrgica del Sureste, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 30 de diciembre de 2014.—La Secretaria Judicial.